



EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE QUERO

CONSIDERANDO:

QUE: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrática, soberana, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

QUE: la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 14, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

QUE: la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 15, señala que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de las tecnologías ambientalmente limpias y energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto;

QUE: la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66, numeral 27 garantiza a las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

QUE: la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 71, señala que la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

QUE: la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 83, señala que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, en su numeral 6 establece que 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

QUE la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 240, señala que los gobiernos autónomos descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones y ejercerán las facultades ejecutivas de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

QUE la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 264, determina que los gobiernos municipales tienen como competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley, entre otras las determinadas en el numeral 4 "...Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquéllos que establezca la ley" ..."

QUE: la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 276, numeral 4, señala que el régimen de desarrollo tendrá entre otros los siguientes objetivos: recuperar y



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE QUERO

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO SOCIAL

Email munquero@gmail.com Telf. 2746304 Ext. 105



conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los recursos del subsuelo y patrimonio cultural.

QUE en el artículo 238 del mismo cuerpo constitucional, se establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

QUE en el artículo 264 del mismo cuerpo constitucional, establece en su último inciso que, los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

QUE conforme lo previsto en el artículo 12 de la referida codificación de la Ley de Gestión Ambiental literales e) y f) es obligación del Gobierno Municipal en cuanto Institución del Estado y como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, regular y promover la conservación del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales en armonía con el interés social, así como promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales;

Que, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización determina en su artículo 55 que las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales son entre otras lo establecido en el literal d) ... "Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley..."

EX P I D E: LA ORDENANZA PARA EL CONTROL DE DESCARGAS LIQUIDAS A LOS CUERPOS DE AGUA DULCE Y SISTEMAS DE ALCANTARILLADO DEL CANTÓN SANTIAGO DE QUERO.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Definiciones.

Agua contaminada: Es toda aquella agua, corriente o no, que presente deterioro de sus características físicas, químicas y bacteriológicas, debido a la influencia de cualquier elemento o materia sólida, líquida o gaseosa, radiactiva o cualquier otra sustancia y que dé como resultado la limitación parcial o total de ella para el uso doméstico, industrial, agrícola, de pesca, recreativo y otros.

Agua subterránea: Es toda agua del subsuelo, especialmente la que se encuentra en la zona de saturación.

Aguas residuales de industria: Todas aquellas aguas que no sean de procedencia urbana y que tengan características o concentraciones de residuos corrosivos



(productos altamente ácidos o alcalinos, lodos de perforación), inflamables (residuos de fácil combustión que ofrecen riesgo de incendio en su manipulación habitual, residuos petrolíferos y de petróleo), reactivos (residuos potencialmente dañinos con reacciones súbitas, tales como explosiones), tóxicos (residuos capaces de desprender concentraciones importantes de sustancias específicas en el agua).

Aguas residuales urbanas: Aguas procedentes de las zonas urbanas, compuestas por residuos biológicos de las personas, alimentos, detergentes utilizados para la limpieza, residuos generados en la limpieza de las calles, y todos aquellos que no sean corrosivos, inflamables, reactivos y/o tóxicos.

Aguas superficiales: Masa de agua que se encuentra sobre la superficie de la tierra.

Caracterización de un agua residual: Determinación precisa de su calidad física, química y bacteriológica, de modo que claramente se distinga de las demás.

Cuerpo receptor: Toda red colectora, río o cuenca, cauce o depósito de aguas que sea susceptible de recibir directa o indirectamente la descarga de aguas con características residuales.

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): Cantidad de oxígeno en mg/l necesaria para descomponer la materia orgánica biodegradable mediante acción de los microorganismos aerobios presentes en el agua. Se emplea para conocer la cantidad de materia biodegradable que hay en un agua.

Demanda Química de Oxígeno (DQO): Cantidad de oxígeno en mg/l consumido en la oxidación de las sustancias reductoras que están en un agua. Se emplea para medir el contenido de materia orgánica, tanto de la biodegradable como la que no, de las aguas.

Estero: Corriente natural de agua que fluye con continuidad, de poco caudal y que puede secarse en tiempo de verano.

Eutrofización: Aumento de nutrientes en el agua, especialmente de los compuestos de nitrógeno y/o fósforo, que provoca un crecimiento acelerado de algas y especies vegetales superiores, con el resultado de trastornos no deseados en el equilibrio entre organismos presentes en el agua y en la calidad del agua a la que afecta.

Instalaciones de aguas residuales a cielo abierto: Todos los embalses, estanques o piscinas que estén destinados al almacenamiento temporal o permanente de aguas residuales.

Laguna: Extensión de agua estancada y poco profunda,

Lodos: Residuos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales.

Oxígeno Disuelto (OD): Cantidad de oxígeno gaseoso disuelto en una solución acuosa.

Sistema de tratamiento: Instalaciones de control y reducción de la contaminación que utilicen procesos físicos, químicos, biológicos y otras tecnologías probadas y acreditadas, incluidos los tratamientos primarios, secundarios, de lodos y atmosféricos.



Quebrada: Lecho de poco caudal y casi muy poca profundidad en su espejo de agua.

Río: Corriente natural de agua que fluye con continuidad. Posee un caudal determinado, rara vez constante a lo largo del año, y desemboca en el mar, en un lago o en otro río.

Toxicidad: Propiedad que tiene una sustancia de causar daños a la salud humana o la muerte de un organismo vivo. Usuario: Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que utilice agua tomada directamente desde una fuente o una red, o cuya actividad pueda producir una descarga directa o indirecta.

Usuario: Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que utilice agua tomada directamente desde una fuente o una red, o cuya actividad pueda producir una descarga directa o indirecta.

Vertiente: Fuente natural de agua que brota de la tierra o entre las rocas. Puede ser permanente o temporal. Se origina en la filtración de agua, de lluvia o de nieve, que penetra en un área y emerge en otra de menor altitud, donde el agua no está confinada en un conducto impermeable.

Artículo 2.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero, a través de la Dirección de Desarrollo Social, en coordinación con otros organismos competentes, controlará el vertido, conducción, transporte y tratamiento de los líquidos y aguas residuales de cualquier origen a los efectos de garantizar la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales en todo el territorio del Cantón.

Artículo 3.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero a través de la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado desarrollará e implementará de manera inmediata planes para la reducción de pérdidas causadas por fugas, agua no contabilizada, conexiones ilegales, y la optimización del abastecimiento ciudadano.

Artículo 4.- La Dirección de Desarrollo Social impulsará programas de educación, capacitación y formación en gestión integrada de los recursos hídricos que generen cambios conductuales en la sociedad, en búsqueda de una cultura responsable en el manejo del recurso.

Artículo 5.- El Departamento de Planificación verificará que todo propietario de chancheras, establos, plantas avícolas, hosterías, camales, queseras y otros que se encuentren ubicadas en el Cantón y que utilicen para su proceso productivo grandes cantidades de agua, cuenten con sus respectivos Permisos Ambientales otorgadas por las entidades estatales correspondientes y deben incluir en los mismos sistemas de tratamiento de aguas residuales, de no ser el caso no se otorgará el Certificado de Uso y Ocupación del Suelo, en caso de tenerlo este será retirado.

Artículo 6.- El propietario de la empresa o industria escogerá el sistema de tratamiento que sea el más adecuado para el tratamiento de sus aguas residuales, este sistema deberá cumplir con la normativa ambiental vigente y cumplirá con los parámetros de descargas a un cuerpo de agua dulce establecidas en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS), en el libro VI, Anexo 1, NORMA DE CALIDAD AMBIENTAL Y DE DESCARGA DE EFLUENTES: RECURSO AGUA, este sistema estará



orientado a prever la ausencia de contaminación de los ríos, lagos, lagunas, esteros, quebradas, etc.

Artículo 7.- Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse al alcantarillado municipal. El Gobierno Autónomo Descentralizado será el encargado de la depuración de estas aguas residuales, para lo cual realizará la construcción de plantas de tratamiento.

Artículo 8.- En caso de afectación de los cursos de agua la Dirección de Desarrollo Social exigirá a los infractores las medidas tendientes a la recuperación de las áreas contaminadas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y/o penales.

CAPITULO II. USOS DEL AGUA Y CALIDAD

Artículo 9.- Los niveles de calidad de las aguas según el uso al que serán destinadas se establecen a nivel nacional en el Anexo I, Libro VI del TULAS. A continuación, se recogen algunos de estos criterios según el tipo de uso del recurso agua:

- 1. Aguas superficiales destinadas al consumo humano y uso doméstico.** Los niveles de calidad de las aguas estos usos, durante la captación de las mismas, no podrán ser menos estrictos que los que figuran en la Tabla 5. "Criterios de calidad exigida a las aguas superficiales destinadas al consumo humano".
- 2. Uso industrial.** Se deberán observar los diferentes requisitos de calidad correspondientes a los respectivos procesos, establecidos en la normativa correspondiente. Se aplicará el criterio de tecnología limpia que permitirá la reducción o eliminación de los residuos. Toda descarga a un cuerpo receptor de agua no deberá ser mayor de los valores máximos permisibles anotados en la Tabla 10: "Parámetros para la descarga de aguas residuales provenientes de instalaciones industriales, extractivas, de transformación y servicios".
- 3. Uso pecuario.** Las aguas destinadas a uso pecuario corresponderán con los criterios de calidad especificados en la Tabla 6.1.: "Criterios de calidad exigida a las aguas destinadas al uso pecuario" y 6.2. "Otros criterios de calidad exigida a las aguas destinadas al uso pecuario".
- 4. Aguas de fines recreativos.** Los criterios de calidad para aguas destinadas a fines recreativos de contacto primario se recogen en la Tabla 7.1. "Criterios de calidad exigida a las aguas destinadas al uso recreativo mediante uso primario", y para las de contacto secundario en la Tabla 7.2. "Criterios de calidad exigida a las aguas destinadas al uso recreativo mediante uso secundario".
- 5. Preservación de la flora y fauna en aguas dulces.** Los criterios de calidad para la preservación de flora y fauna en aguas dulces se presentan en el artículo 4.1.2. del Anexo 1, Libro VI del TULAS, numeral 6. Uso agrícola. Los criterios de calidad admisibles para las aguas destinadas a uso agrícola se presentan en la Tabla 8. "Criterios de calidad exigidos a las aguas de uso agrícola" a los que habrá de sumar



las guías para la interpretación de la calidad del agua para riego establecidas en el artículo 4.1.4. del Anexo 1, Libro VI del TULAS.

6. **Trasporte.** El único parámetro a regular será el oxígeno disuelto (O.D.), que deberá ser mayor a tres (3) mg/1.
7. **Uso estético.** Las aguas que sean usadas para uso estético, tendrán que cumplir con los siguientes criterios de calidad:
 - a. Ausencia de material flotante y de espumas provenientes de la actividad humana.
 - b. Ausencia de grasas y aceites que forme película visible.
 - c. Ausencia de sustancias productoras de color, olor, sabor y turbiedad no mayor a veinte (20) NTU.
 - d. El oxígeno disuelto será no menor al sesenta por ciento (60%) del oxígeno de saturación y no menor a seis (6) mg/1.

CAPITULO III. DESCARGAS DE LOS RESIDUOS LÍQUIDOS

Artículo 10.- Toda descarga a un cuerpo receptor de agua no deberá ser mayor de los valores máximos permisibles anotados en la Tabla 9 Anexo 1, Libro VI del TULAS: "Parámetros de la descarga de aguas residuales urbanas a un cuerpo receptor de agua".

Artículo 11.- Las aguas industriales que sean depositadas en el sistema de alcantarillado municipal deben cumplir para su vertido con las características de las aguas residuales domésticas.

Artículo 12.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero a través de la Dirección de Desarrollo Social será la encargada de extender la autorización para vertidos de aguas residuales en los sistemas de alcantarillado o en cuerpos receptores de agua dulce provenientes de empresas o industrial, para solicitar esta autorización el emisor deberá seguir los siguientes pasos:

1. Elaboración de una carta dirigida al Director de Desarrollo Social, solicitando la autorización para realizar un vertido.
2. Presentar una lista de las características físico - químicas del agua residual a verter.
3. Proceso Productivo de la empresa o industria
4. Copia de aprobación de la Ficha Ambiental por parte de la Dirección del Ambiente de Tungurahua.
5. Presentar un análisis de agua de fechas recientes al pedido, este análisis debe ser realizado en un laboratorio acreditado, en el cual se demuestre que cumplen los parámetros establecidos por el TULAS, en el Libro VI, Anexo 1, de acuerdo al USO y calidad del agua.

Artículo 13.- Para realizar el control y vigilancia de los sistemas de tratamiento de agua residual de las empresas o industrias asentadas en el cantón, la Dirección de Desarrollo Social y la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado realizarán las siguientes actividades:

1. Solicitar al representante legal de la empresa o industria una copia de los análisis realizados a los sistemas de tratamiento tanto al ingreso al sistema como a la salida del mismo, estos análisis se los debe solicitar dos veces por año.



2. Solicitar una copia de los planos de los sistemas de tratamiento para verificar la eficiencia de los mismos.
3. Copia de los procesos dentro de las instalaciones y verificar si se producen de la forma deseada.
4. Verificar si se cumplen las condiciones de la autorización para las instalaciones de aguas residuales.

Artículo 14.- Las aguas residuales procedentes de lavadoras y lubricadoras de vehículos, han de ser sometidas a un tratamiento, para lo cual estos sitios deberán poseer sistemas de tratamiento que cumplan con las normas de vertido a alcantarillado público. En aquellos lugares carentes de sistema de alcantarillado, las lavadoras y lubricadoras de vehículos deberán acatar las normas para vertidos a cuerpos de agua dulce según sea el caso.

Artículo 15.- La Dirección de Desarrollo exigirá a los establecimientos comerciales, industriales, públicos o privados de cualquier naturaleza, que manejen pinturas, aceites, solventes, grasas y demás productos que puedan afectar la calidad de las aguas directa o indirectamente, un Plan de Manejo de Descargas Líquidas, que deberá ser aprobado por el Director o Directora de Desarrollo Social para poder iniciar sus actividades.

Artículo 16.- El propietario de la empresa o industria que construya el sistema de tratamiento de agua residual deberá presentar un Plan de Manejo Ambiental en el que consten actividades concernientes a la construcción, operación, mantenimiento, cierre y abandono de las instalaciones antes mencionadas.

Artículo 17.- La ciudadanía, tiene la obligación de denunciar ante la autoridad competente todo hecho que atente contra el estado natural de los ríos, lagos, lagunas, quebradas, etc., del cantón.

CAPÍTULO IV. DE LAS PISCINAS A CIELO ABIERTO

Artículo 18.- Características que deben cumplir todas las instalaciones de tratamiento de aguas residuales.

1. Ubicación

- a. Para la ubicación de una instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales se deberá tomar en consideración lo siguiente:
 - i. Las distancias entre el límite de las instalaciones y las zonas residenciales y recreativas, masas de agua y otras zonas agrícolas o urbanas.
 - ii. La existencia de aguas subterráneas, reservas naturales en la zona.
 - iii. Las condiciones geológicas e hidrogeológicas de la zona.
 - iv. El riesgo de inundaciones, hundimientos, corrimientos de tierras o aludes en el emplazamiento de las instalaciones.
 - v. La protección del patrimonio natural o cultural de la zona.



- b. Las piscinas a cielo abierto sólo podrán ser autorizadas si las características del emplazamiento con respecto a los requisitos mencionados, o las medidas correctoras que se tomen, no plantean ningún riesgo grave para el ambiente.

2. Control de aguas

Se tomarán las medidas oportunas con respecto a las características de las instalaciones y a las condiciones meteorológicas, con objeto de:

- a. Controlar el agua de las precipitaciones por escorrentía superficial penetre en las instalaciones de tratamiento del agua residual.
- b. Impedir que las aguas superficiales o subterráneas penetren en las instalaciones.
- c. Tratar las aguas contaminadas de forma que cumplan la norma adecuada requerida para su vertido.

3. Protección del suelo y de las aguas

Todas las instalaciones de tratamiento de aguas residuales deberán estar situadas y diseñadas de forma que cumpla las condiciones necesarias para impedir la contaminación del suelo, de las aguas subterráneas o de las aguas superficiales.

4. Medidas de mitigación

Se tomarán medidas para reducir al máximo las molestias y riesgos procedentes de las instalaciones en forma de:

- a. Emisión de olores
- b. Materiales transportados por el viento
- c. Lixiviados
- d. Ruido y tráfico
- e. Aves, parásitos e insectos
- f. Formación de aerosoles
- g. Lodos

Las instalaciones de tratamiento deberán estar equipadas para evitar que la contaminación se disperse a la vía pública y en tierras circundantes.

5. Seguridad

Las instalaciones deberán disponer de medidas de seguridad que impidan el libre acceso. Las entradas estarán cerradas fuera de las horas de servicio.

Artículo 19.- Para las instalaciones existentes, se dará plazo de seis (6) meses, a partir de la aprobación de esta Ordenanza por el Ilustre Concejo Municipal, para ajustarse a los requerimientos legales, incluido el cierre de las instalaciones.

CAPÍTULO V. DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 20.- Se prohíbe lavar tanques o envases que hayan almacenado químicos y equipos de fumigación agrícola en las riberas de los ríos, acequias, quebradas, canales y todo cuerpo de agua dulce del cantón.



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE QUERO**

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO SOCIAL

Email munquero@gmail.com Telf. 2746304 Ext. 105



Artículo 21.- Se prohíbe arrojar todo tipo de desechos peligrosos y biopeligrosos a los ríos, quebradas, esteros y otros lugares que tengan conexión con estos.

Artículo 22.- Se prohíbe el lavado de vehículos en las orillas de cuerpos receptores de agua.

Artículo 23.- Queda prohibido introducir en las aguas, o colocar en lugares desde los cuales puedan derivar hacia ellas, sustancias, materiales o energía, susceptibles de alterar sus características físicas, químicas o biológicas, que pongan en peligro la salud humana o animal, deteriorar el ambiente o que den por resultado la limitación parcial o total de ellas para el uso doméstico, industrial, agrícola, de pesca o recreativo entre otros.

Artículo 24.- Queda prohibido descargar, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, tanto a las redes de alcantarillado como en las quebradas, esteros, canales pluviales, acequias, ríos, lagunas naturales o artificiales, así como infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes que sean nocivos a la salud humana, fauna y flora.

Artículo 25.- Se prohíbe la infiltración de efluentes industriales no tratados a ciénagas y humedales y quebradas.

Artículo 26.- Sin perjuicio de otros compuestos y materias contaminantes no descritas a continuación, quedan prohibidos los vertidos al sistema municipal de alcantarillado los siguientes contaminantes por similitud de efectos:

1. Mezclas explosivas: gasolina, keroseno, nafta, tolueno, éteres, cloratos, bromuros, hidruros, carburos, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua, aceites volátiles y similares.
2. Residuos sólidos o viscosos: se entenderá como tales aquellos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo del sistema integral de saneamiento o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales, son: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, fragmentos de piedra, arena, metales, mármol, vidrio, cenizas, desechos de papel, plástico, alquitrán, aceites lubricantes usados, agentes espumantes y, en general, todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 cm. en cualquiera de sus tres dimensiones.
3. Materiales colorantes: tintas, barnices, lacas, pinturas y demás productos afines.
4. Residuos corrosivos: se entenderá como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del sistema de saneamiento. Se incluyen: ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, lejías, hidróxido amónico y dióxido de carbono entre otros.
5. Residuos tóxicos y peligrosos: aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos. En general, son los siguientes, gasolina, petróleo, aceites vegetales y animales, agroquímicos, hidrocarburos clorados, ácidos y álcalis.



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE QUERO

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO SOCIAL

Email munquero@gmail.com Telf. 2746304 Ext. 105



6. Residuos que produzcan gases nocivos: se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites establecidos en la Tabla 11: "Cantidades máximas gases nocivos que puedan ser producidos en el sistema de saneamiento del agua.
7. Diluciones de los compuestos descritos en los puntos anteriores del presente artículo.

Artículo 27.- Queda totalmente prohibido el vertido de aguas residuales y todo tipo de instalación a cielo abierto en zonas naturales, parques, reservas faunísticas, declaradas y consideradas como zonas sensibles y de conservación.

CAPITULO VI CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 28.- La Dirección de Desarrollo, La Jefatura de Agua Potable y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales controlarán el cumplimiento de esta ordenanza y normas conexas.

Artículo 29.- Los infractores a la presente Ordenanza, serán sancionados por el Sr. Comisario Municipal siguiendo el procedimiento establecido en el COOTAD, Ley de Gestión Ambiental y la presente Ordenanza, previo el informe del Subproceso de Gestión Ambiental o la Jefatura de Agua Potable del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero.

Artículo 30.- Las multas que se impondrán por el incumplimiento de lo estipulado en esta ordenanza son de tres salarios básicos unificados mensuales vigentes. Sin perjuicio de disponer su derrocamiento.

Artículo 31.- Las sanciones que se impondrán por el incumplimiento a lo estipulado en los artículos del 20 al 26 de la presente ordenanza serán la detención inmediata y el pago de las multas que se establecen a continuación:

- Por verter aguas contaminadas sin previo tratamiento: 1 a 10 RUBM según la gravedad del caso.
- Lavado de tanques o envases o bombas que han contenido químicos: 1 RUB
- Por arrojar desechos sólidos a los ríos o cuerpos de agua dulce: 50% de 1 RUB
- Por arrojar desechos sólidos peligrosos y biopeligros: 2 RUB
- Por arrojar químicos a los ríos: 5 RUB
- Por introducir en las aguas, materiales o energía, que alteren sus características físicas, químicas o biológicas: 2 RUB
- Por verter aguas residuales en zonas naturales, parques, reservas faunísticas, declaradas y consideradas como zonas sensibles y de conservación: 3 RUB

Los instrumentos decomisados serán destruidos e incinerados.

Artículo 32.- La reincidencia se sancionará con una multa equivalente al doble de lo impuesto en la primera vez y la clausura del establecimiento, de ser el caso, sin perjuicio



de demandar ante la justicia ordinaria, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 33.- El cobro de las multas se realizará emitiendo el título de crédito respectivo y de ser necesario por la vía coactiva.

CAPITULO VII DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 34.- El Comisario Municipal podrá hacer comparecer a toda persona que tenga que responder por infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 35.- En las actuaciones referentes a juzgamientos de aspectos sanitarios, no podrán intervenir terceros, excepción hecha del Abogado Defensor. El fallo del Comisario podrá ser apelable en última instancia ante el Ilustre Concejo Cantonal.

Artículo 36.- Una vez juzgada la infracción en materia sanitaria y notificado que fuere con la sentencia el infractor, si reincidiere, podrá ser sancionado en forma sucesiva, cada cuatro días y sin otro recurso que el de cumplir con lo ordenado en la sentencia. La sanción será impuesta según criterio del Comisario Municipal.

Artículo 37.- Clausurado un establecimiento, los propietarios o sus administradores que no lo desocupen, o rompan los sellos de clausura, serán sancionados de conformidad con los procedimientos del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 38.- La apelación, en los casos en que la resolución ordene la clausura temporal o definitiva, se le concederá previo depósito en garantía de dinero efectivo por un valor igual al máximo de la pena de multa señalada para la infracción correspondiente.

Artículo 39.- Bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las disposiciones de esta Ordenanza, el parte o el informe del personal de Desarrollo Social y Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado, siempre que no exista pruebas en contrario.

Artículo 40.- Los técnicos de la Dirección de Desarrollo Social y Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado están obligados a presentar partes por escrito de todo cuanto atañe el aspecto higiénico y sanitario de la ciudad, a base de éste se procederá a la citación, amonestación o sanción al o los infractores.

Artículo 41.- El trámite en el juzgamiento por infracciones a esta Ordenanza, es el siguiente: el Comisario Municipal en su caso girará la boleta de notificación en la que irá el nombre del supuesto infractor, la hora en la que debe comparecer, el artículo invocado y el motivo de la citación, la fecha en que se ha girado la boleta y la firma de la autoridad respectiva.

En el transcurso de la hora legal debe comparecer el citado, y, con la presencia, de éste, en Acta única, se procederá al juzgamiento de Ley, siguiendo para el efecto el trámite de las contravenciones de Primera Clase. Para efecto de la sentencia servirá de prueba al Comisario Municipal: el informe enviado por los técnicos de Desarrollo Social o Jefatura de agua Potable y Alcantarillado.



Artículo 42.- Si habiendo sido notificado legalmente el infractor por lo menos con 24 horas de anticipación, no compareciere el día y hora señalados para el juzgamiento, y habiendo transcurrido la hora legal, se procederá a juzgarlo en rebeldía, tomando como suficiente prueba los informes, partes o inspecciones de que habla el artículo anterior.

Artículo 43.- Se concede acción popular para la denuncia de cualquier infracción a las disposiciones de esta Ordenanza, guardándose absoluta reserva el nombre del denunciante.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del GAD. Municipal de Quero, a los 05 días del mes de marzo del año dos mil quince.

Lic. José Morales
ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL
CANTON SANTIAGO DE QUERO.

Abg. Kléber Freire
SECRETARIO DEL CONCEJO.

CERTIFICO.- Que, **LA ORDENANZA PARA EL CONTROL DE DESCARGAS LIQUIDAS A LOS CUERPOS DE AGUA DULCE Y SISTEMA DE ALCANTARILLADO DEL CANTON SANTIAGO DE QUERO**", que antecede fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero, en SESIONES ORDINARIAS efectuada los días martes 18 de noviembre del 2014, martes 20 de enero y jueves 05 de marzo del 2015, Según consta en el libro de Actas de las Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero, al que me remitiré en caso de ser necesario, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Abg. Kléber Freire B.
SECRETARIO DEL CONCEJO
SECRETARIA DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE QUERO.- Quero, viernes 06 de marzo del 2015.- Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del Señor Alcalde Cantonal del Gobierno Municipal del Cantón Santiago de Quero, para su sanción tres ejemplares originales de **"LA ORDENANZA PARA EL CONTROL DE DESCARGAS LIQUIDAS A LOS CUERPOS DE AGUA DULCE Y SISTEMA DE ALCANTARILLADO DEL CANTON SANTIAGO DE QUERO"**

Abg. Kléber Freire B.
SECRETARIO DEL CONCEJO



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE QUERO**

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO SOCIAL

Email munquero@gmail.com Telf. 2746304 Ext. 105



ACALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE QUERO.- Quero, Lunes 09 de marzo del 2015.- a las 9h30.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización vigente; y, una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, **SANCIONO FAVORABLE LA ORDENANZA PARA EL CONTROL DE DESCARGAS LIQUIDAS A LOS CUERPOS DE AGUA DULCE Y SISTEMA DE ALCANTARILLADO DEL CANTON SANTIAGO DE QUERO**", por tanto procédase de conformidad con la Ley, ordenando que sea publicada en la forma y lugares acostumbrados.

**Lic. José Morales Jaya
ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL
CANTON SANTIAGO DE QUERO**

CERTIFICO.- Que el Decreto que antecede fue firmado por el señor Lic. José Morales J.- en la fecha señalada.

**Abg. Klèber Freire B.
SECRETARIO DEL CONCEJO**